

PARANA, **12 OCT 2016****VISTO:**

La gestión iniciada por la Dirección General Adjunta y lo dispuesto por los Artículos 28° y 153° del Código Fiscal (t. o. 2014); y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 28° del Código Fiscal (t. o. 2014) faculta a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a designar Agentes de Información, Control, Retención y Percepción a quienes, en ejercicio de sus actividades, intervengan en la realización o tomen conocimiento de hechos que constituyan o modifiquen hechos imponibles; y


Que el Artículo 153° de dicho cuerpo normativo, en su Segundo Párrafo, faculta a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a designar Agentes de Retención, Percepción o Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los sujetos que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto; y

Que además, el Artículo 175° del Código Fiscal (t. o. 2014), faculta a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a determinar la forma, plazos y condiciones en que los Agentes de Retención o Percepción deberán ingresar el impuesto; y

Que por razones de administración tributaria, resulta conveniente establecer un Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicable a las operaciones realizadas por medios electrónicos, lo que permitirá mayor control de las transacciones concertadas o perfeccionadas por este medio; y

Que al efecto ha tomado intervención el Departamento Legislación, dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Impuestos de esta Administradora; y

Por ello

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS****ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS**

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Designase como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los sujetos que prestan servicios de gestión de pagos y cobros mediante plataformas de comercio electrónico en línea, nominados al efecto por la Administradora Tributaria en el Anexo I que forma parte de la presente.

ARTICULO 2°.- Establécese que los Agentes de Retención designados deberán actuar como tales respecto de:

a) la totalidad de los pagos que realicen por las adquisiciones de bienes, locaciones de cosas y/o contratos de obras o servicios; y

b) las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios o clientes en el marco del sistema de pago que administran, que superen la suma de Pesos Un Mil (\$ 1.000) y cumplan alguna de las siguientes condiciones: que el comprador o titular o usuario de la tarjeta de crédito, de compra o de pago tenga domicilio real y/o legal en la Provincia de Entre Ríos; que el comprador utilice redes de cajeros automáticos o canales de cobranza extrabancarios situados en la Provincia; que el sistema de pagos cuente con local ubicado en la Provincia; que cuando se utilice otro medio de pago o transferencia electrónica de fondos el transferente tenga domicilio en la Provincia.

ARTICULO 3.- Son sujetos pasibles de retención:

1) los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Provincia de Entre Ríos;

2) los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que posean sede o alta registrada en la Provincia;

3) los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes directos en otra jurisdicción o contribuyentes de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Entre Ríos, respecto de las operaciones que efectúen con un comprador con domicilio real o legal en Entre Ríos, sin tener en cuenta la cantidad y monto de las operaciones;

4) los sujetos que no acrediten su condición frente al impuesto o el carácter de no alcanzado o exento y realicen operaciones habituales, entendiéndose por tales, aquellas que en el transcurso del mes calendario reúnan en forma concurrente las siguientes condiciones: que el comprador o titular o usuario de la tarjeta de crédito o de compra o de pago tenga domicilio real y/o legal en la Provincia, la cantidad de operaciones resulte igual o superior a tres (3) y el monto total de dichas operaciones resulte igual o superior a Pesos Tres Mil (\$ 3.000). En este caso la retención deberá practicarse sobre la totalidad de las operaciones

efectuadas en el transcurso del mes calendario y en las que se realicen en adelante y para los periodos siguientes.

En todos los casos, cuando se trate de un contribuyente que realice actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, se practicará la retención cuando la actividad principal se encuentre alcanzada por el impuesto.

ARTICULO 4°.- No procederá practicar retención en los siguientes casos:

a) contribuyentes que revistan el carácter de exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

b) contribuyentes que encuadran en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

c) contribuyentes inscriptos bajo el régimen del Convenio Multilateral, cuando el coeficiente en la jurisdicción de Entre Ríos sea inferior a 0,1000, lo que deberá acreditar mediante copia de la última Declaración Jurada Anual (CM 05) debidamente intervenida, correspondiente al año anterior al que se presenta;

d) contribuyentes que cuenten con Certificado de No Retención extendido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, según lo establecido en el Artículo 22° de la Resolución N° 319/16 ATER;

e) industrias radicadas en la Provincia de Entre Ríos que posean el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y la constancia emitida por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, autorizando a hacer uso de la alícuota 0 %;

f) cuando se trate de adquisición de cosas que revistan el carácter de bienes de uso;

ARTICULO 5°.- El sujeto pasivo acreditará su condición fiscal ante el Agente de Retención, de las siguientes formas:

a) mediante consulta por parte del Agente de Retención en la página web de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (www.ater.gob.ar);

b) mediante Constancia de Inscripción vigente como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sea contribuyente directo o alcanzado por el Convenio Multilateral;

c) mediante Constancia de Inscripción vigente de la que surja que se encuentra exento de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

d) mediante Certificado de No Retención vigente, según lo establecido en el Artículo 22° de la Resolución N° 319/16 ATER;

e) en caso de industrias radicadas en la Provincia de Entre Ríos, mediante el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y autorización emitida por la Administradora Tributaria de Entre Ríos para hacer uso de la

alícuota 0 %.

ARTICULO 6°.- El importe a retener se determinará aplicando sobre el importe total de cada pago, la alícuota establecida en el Artículo 8° de la presente.

Se entiende como importe total del pago, el que surge de la base de datos del titular o administrador del portal virtual, o el monto sobre el cual se calcula la rendición de pagos, comisión, retribución u honorario por la intermediación en las operaciones, el que fuera mayor.

De dicho importe se deducirán, los descuentos o bonificaciones que surjan de la factura, el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado y los impuestos internos y el gravamen sobre los combustibles líquidos y gas natural, en caso que el sujeto pasivo revista la calidad de contribuyente inscripto en tales tributos.

ARTICULO 7°.- La retención será practicada al momento en que se efectúe la rendición periódica de pagos o la liquidación de la comisión, retribución u honorario por los servicios prestados, cualquiera sea su naturaleza.

El importe retenido y la alícuota aplicada deberán constar en forma discriminada en la factura o documento equivalente, resultando este instrumento constancia suficiente de la retención practicada.

En caso que la liquidación sea cancelada parcialmente, se considerará como monto sujeto a retención al excedente entre el importe de la comisión retribución u honorario facturado y lo cobrado.

La retención procederá aun en los casos en que el Agente de Retención no perciba comisión, retribución u honorario por su gestión.

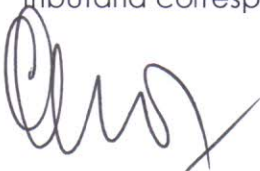
ARTICULO 8°.- A los fines de la liquidación de la retención se aplican las siguientes alícuotas:

a) contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Provincia de Entre Ríos: Tres por Ciento (3 %);

b) contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Régimen de Convenio Multilateral que posean sede o alta en Entre Ríos: Uno coma Cinco por Ciento (1,5 %);

c) sujetos incluidos en los incisos 3) y 4) del Artículo 3° de la presente: Seis por Ciento (6 %).

ARTICULO 9°.- El importe retenido tendrá para el sujeto pasivo el carácter de impuesto ingresado y será computable como pago a cuenta de la obligación tributaria correspondiente al período en el cual se hubiere practicado.



ARTICULO 10°.- En caso que las retenciones soportadas originen saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá ser compensado en forma automática con obligaciones fiscales del mismo tributo, con vencimiento posterior a aquel en que se origina el saldo a favor.

ARTICULO 11°.- En caso que las retenciones practicadas originen saldos a favor acumulados, el contribuyente podrá solicitar el Certificado de No Retención, según lo establecido en el Artículo 22° de la Resolución N° 319/16 ATER.

ARTICULO 12°.- En caso que el contribuyente pretenda la compensación o devolución del saldo a favor acumulado, deberá efectuar ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos el pertinente reclamo; quien previa comprobación de la existencia del saldo, reconocerá el crédito correspondiente, el que podrá ser utilizado por el contribuyente para cancelar obligaciones fiscales en los términos del Artículo 74° del Código Fiscal (t. o. 2014). En caso de solicitud de devolución, la Administradora Tributaria de Entre Ríos controlará además que el peticionante no registre deudas líquidas y exigibles por cualquier otro tributo al que se encuentre obligado.

ARTICULO 13°.- Operará la exclusión del presente en caso que el contribuyente:

a) se encuentre con proceso concursal o falencial en trámite, operando la exclusión a partir de la sentencia de apertura de concurso preventivo o declaración de quiebra, comunicada a la Administradora Tributaria de Entre Ríos en la forma y plazos previstos por el Código Fiscal y normas reglamentarias;

b) cese en forma total en sus actividades, comunicando tal situación a la Administradora Tributaria de Entre Ríos en la forma y plazos previstos por el Código Fiscal y normas reglamentarias;

c) deje de estar nominado por la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

ARTICULO 14°.- El Agente de Retención presentará e ingresará las declaraciones juradas mensuales correspondientes al mes calendario, conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Resolución N° 319/16 ATER.

ARTICULO 15°.- Los Agentes de Retención nominados en la presente, comenzarán a actuar como tales a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 16°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS


DANIEL GRANETTO
Director Ejecutivo
Administradora Tributaria
de la Provincia de Entre Ríos

ANEXO I**NÓMINA DE AGENTES DE RETENCIÓN**

Mercadolibre SRL. Cuit N° 30-70308853-4

Compañía de Medios Digitales (CMD) SA. Cuit N° 30-70918629-5

